



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

DICTAMEN N°003-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sesión virtual de trabajo de fecha 05.01.21, **VISTO** el proveído Oficio N°197-2020-OSG de fecha 19 de febrero del 2020, mediante el cual la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del Expediente Relacionado con la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ** Decano de la FIIS y **HÉCTOR GABINO SALAZAR ROBLES** Coordinador del Ciclo de Nivelación 2019-N, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, que guarda relación con la **Resolución Rectoral N° 061-2020-R** del 30 de enero del 2020, sobre presunto incumplimiento en sus labores y responsabilidad administrativa, al determinarse el incumplimiento de pago a los docentes que dictaron el referido ciclo, lo que podría configurarse un posible incumplimiento de sus deberes como docentes de esta Casa Superior de Estudios quienes habrían infringido las disposiciones contenidas en el artículo 189° (numeral 3), 258° (numerales 1 y 10) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; lo que ha generado la remisión del expediente número **1078599** en folios 40 encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria... (sic)”*; igualmente el artículo 91° de la misma Ley, precisa que, *es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes”*
2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo a la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

3. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, *sobre toda cuestión ética*, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
4. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, “*Que, son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo.*”
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el artículo 4° que *el Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio*”; de igual forma el artículo 16 del Reglamento indica, *El Rector emite, de ser el caso, la Resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (...)*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

6. Que, el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, por el Principio de **a) DEBIDO PROCEDIMIENTO**: No se pueden imponer sanciones sin que se hayan tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento los que deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas; y, **b) TIPICIDAD**: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin permitir su interpretación extensiva o analógica. Las Disposiciones Reglamentarias de desarrollo pueden especificar o regular aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar sanciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

ANÁLISIS

7. Que, el Tribunal de Honor Universitario, mediante Oficio N° 541-2019-TH/UNAC del 16 de diciembre del 2019 (fs. 16) remite al Rector de la UNAC el Informe N° 038-2019-TH/UNAC de fecha 16.12.2019 con el que recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes Víctor Edgardo Rocha Fernández y Héctor Gabino Salazar Robles.
8. Que, por Resolución Rectoral N° 061-2020-R de fecha 30 de enero del 2020, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Víctor Edgardo Rocha Fernández y Héctor Gabino Salazar Robles, al tener en cuenta el



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Informe del Tribunal de Honor N° 038-2109-TH/UNAC recepcionado el 17 de diciembre del 2019, y el Informe Legal N° 063-2010-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la UNAC; en los que se considera que las acciones (por omisión) incurridas por los investigados configurarían el incumplimiento de sus deberes **Decano** y el de **Coordinador del Ciclo de Nivelación 2019-N de la FIIS**, las que se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en el artículo 189° (numeral 3), 258° (numerales 1 y 10) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

9. Que, en consecuencia, corresponde a este Colegiado del Tribunal de Honor, realizar el análisis de los hechos, teniendo en cuenta las instrumentales que se encuentran agregadas en el presente expediente, en los que consta la cronología de cómo se sucedieron los hechos que indujeron a la formulación de la *queja* presentada por uno de los miembros principales del Consejo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (FIIS) de la Universidad Nacional del Callao, *respecto a la desidia y dejadez por parte del Decano y del Coordinador del Ciclo de Nivelación 2019-N en el trámite del expediente de pago*, el mismo que fue presentado a la Dirección General de Administración (DIGA) recién el 17 de julio del 2019, expediente que hasta esa fecha se encontraba en la Oficina de Tesorería en completo abandono, carente de aprobación del Informe Económico por estar incompleto, al no haberse acompañado los originales de los voucher de pago de los estudiantes; lo cual se considera que es una *falta de responsabilidad al no cumplir a cabalidad sus funciones en las labores administrativas que han ejercido*.
10. Que, con **Oficio N° 326-2019-T del 11 de setiembre del 2019** (fs. 06), el Jefe de la Oficina de Tesorería de la UNAC, informa al Director General de Administración que, al revisarse el Informe Económico del Ciclo de Nivelación 2019-N presentado por la FIIS para su revisión correspondiente, se han detectado deficiencias como es la falta del forma del informe económico y que algunos voucher de pago de los estudiantes se han presentado en copia y no en original. Que el *09 de agosto del 2019 se le comunicó* al docente José Farfán García sobre las deficiencias halladas, a lo que la persona en mención señaló que desconocía la presentación de dicho formato, proporcionándole un modelo de informe de otra facultad, comprometiéndose a regular las deficiencias. Que, a la fecha (11.09.2019) el



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

docente Farfán García no ha cumplido con presentar el formato del Informe Económico, ni ha subsanado la información de los voucher de depósito al banco. El Jefe de la Oficina de Tesorería señala que el 21 de agosto del 2019, mediante Oficio N° 306-2019-OT (agregado a fs. 08), ha puesto en conocimiento de este hecho al Órgano de Control Institucional

11. Que, se observa igualmente de la documentación obrante en el presente expediente, que en el efecto, *el Decano de la FIIS Mg. Víctor Rocha Fernández, recién remite con fecha 17 de julio del 2019 a la Dirección General de Administración de la UNAC, el Informe Económico Ciclo de Nivelación 2019-N "para el trámite correspondiente";* hecho éste que corrobora uno de los extremos de la carta de denuncia, referida en el numeral nueve del presente dictamen, en el que se señala que esa circunstancia constituiría desidia o dejadez por parte del Decano de la FISS en el trámite del expediente para el pago de los docentes que estuvieron a cargo del Ciclo de Nivelación 2019-N.

12. Que, por **Oficio N° 1015-2019-DIGA/**, recepcionado con fecha 25 de octubre del 2019 en la Mesa de Partes de la Universidad, el Director de la Dirección General de Administración de la UNAC se dirige al Despacho del Rectorado de la Universidad, con el fin de hacer entrega del Informe relacionado con el incumplimiento de pago del Ciclo de Nivelación 2019-N de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, anexando el Informe de Tesorería realizado por el Tesorero Valentín Luque Dipas mediante Oficio N° 326-2019-T del 03.09.2019

13. Que, en atención a lo señalado en los puntos precedentes, se advierte que los hechos denunciados en el Oficio N° 078-2019-FIIS-UNAC (del 19.08.2019) agregado a folios 01, este colegiado considera que *se encuentran plenamente acreditados* con las pruebas instrumentales analizadas; y, que la inconducta en la que han incurrido los docentes VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ y HÉCTOR GABINO SALAZAR ROBLES, quienes se desempeñaron en la fecha de los acontecimientos como Decano y Coordinador del Ciclo de Nivelación 2019-N en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, *ha sido completamente negligente*, no solo en la presentación totalmente extemporánea (17.07.2019) del Informe Económico del Ciclo de Nivelación-2019-N efectuado en los meses de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Febrero y Marzo del 2019, sino en su elaboración misma del citado informe, el cual fue observado por la Oficina de Tesorería; observación que hasta el mes de octubre del 2019 no había sido subsanada, no obstante haber tomado conocimiento de las deficiencia el docente José Farfán García; actos estos que contraviene taxativamente lo previsto en los numerales 1 y 10 del artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en los que se precisa, **son deberes de los docentes ordinarios:** 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 10) *Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, Administrativas y de Gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad;* configurando el accionar de los docentes investigado en incumplimiento de sus deberes; por lo que la falta incurrida por los docentes Víctor Edgardo Rocha Fernández y Héctor Gabino Salazar Robles, se encuentra incursa dentro de lo que dispone el numeral 261.2 del artículo 261° del Estatuto de la UNAC, esto es que la sanción a aplicarse es la de **SUSPENSIÓN en el cargo sin goce de remuneraciones hasta un máximo de treinta días.**

En atención a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y, proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes, debidamente fundamentadas, este Colegiado en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao, se sancione a los docentes investigados **VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ**, Decano de la FIIS y **HÉCTOR GABINO SALAZAR ROBLES**, Coordinador del Ciclo de Nivelación 2019-N, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, con **SUSPENSIÓN en el cargo sin goce de remuneraciones por el PERIODO DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS SIN GIOCE DE HABER;** dada las imputaciones acreditadas que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

han sido materia de investigación y análisis del presente proceso administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones que han sido expuestas en el presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 05 de enero de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA
Secretario del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARÍLUZ FERNÁNDEZ
Vocal

C.C